

Legislación Nacional

Secretaría de acción cooperativa: Resolución N° 586/85^(*)

Incrementación del valor de las cuotas sociales de acuerdo con el nuevo valor monetario.

El Secretario
De Acción Cooperativa
Resuelve:

Artículo 1°- Establécese con carácter de excepción que las cooperativas cuyas cuotas sociales no alcanzaren el valor de un centavo de austral deben proceder a incrementar el valor de las mismas hasta ese monto.

Artículo 2°- Autorízase a las cooperativas a elegir la metodología a aplicar para producir la correspondiente conversión monetaria dentro del listado de acciones que se enuncian a continuación:

- a) Integrar directamente por decisión de asamblea, la cantidad y el importe de las cuotas sociales especificadas en los respectivos estatutos, al valor de la nueva unidad monetaria.
- b) Afectar la capitalización proveniente de un revalúo contable para cubrir el saldo de capital faltante, a efectos de alcanzar la cantidad mínima de cuotas sociales determinadas en el estatuto.
- c) Contabilizar la operación mencionada en el artículo 1° en una cuenta de resultado negativo, reflejándose en el Balance General correspondiente y atender la pérdida final del ejercicio resultante con la reserva para absorber quebrantes generales por un revalúo contable.
- d) Reducir la cantidad de cuotas sociales, en compatibilidad a las prescripciones estatutarias, de la siguiente manera:

1°) Convirtiendo el capital de cada asociado al nuevo signo monetario;

2°) Dividiendo el guarismo anterior por A 0,01 tomado como coeficiente por ese su valor igual al mínimo de cada cuota social.

La cifra resultante de esta última operación será la nueva cantidad de cuotas que corresponderá a cada asociado.

Artículo 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Polino

^(*) *Boletín Oficial, Buenos Aires, 11/9/85.*

Secretaría de acción cooperativa: Resolución N° 768/85 (**)

Cooperativas. Presentación de los estados contables ante los organismos locales competentes y el órgano de aplicación.

El Secretario
De Acción Cooperativa
Resuelve:

Artículo 1° - Autorízase a las entidades cooperativas a presentar sus estados contables sin la certificación de las formas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cuando éste negara dicha certificación por no cumplirse con la Resolución Técnica N°6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. La citada Resolución Técnica no es aplicable a las entidades cooperativas que deben ajustarse a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley 20.337.

Artículo 2° - Regístrase, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Polino

(**) *Boletín Oficial, Buenos Aires, 1/11/85.*

Legislación Provincial

Entre Ríos. Ley N° 7685 de Transformación Agraria (*)

La Legislación de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1° - Declárese objeto de la actividad del Estado Provincial, la transformación agraria dentro de su territorio, a cuyos fines tratará de racionalizar las explotaciones agrarias para que las mismas constituyan unidades económicas, partiendo del principio de que la tierra debe cumplir una función social, al servicio del bien común estabilizando la población y procurando distribuirla entre aquellas personas que la trabajan.

Título I

Del Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos (I.P.T.Y.C.A.E.R.)

Capítulo único

Art. 2° - Créase el Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos (I.P.T.Y.C.A.E.R.), entre descentralizado de la Administración Provincial, con jurisdicción en toda la Provincia y domicilio legal en la ciudad de Paraná, donde establecerá su sede.

Art. 3° - El Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos ((I.P.T.Y.C.A.E.R.), tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones y fines de la presente ley. En sus relaciones con el Poder Ejecutivo, actuará por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Art. 4°- El Consejo Directivo del Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos (I.P.T.Y.C.A.E.R.) estará integrado por un (1) presidente y dos (2) vocales designados por el Poder Ejecutivo, con un (1) diputado y un (1) senador designado por sus respectivas Cámaras, un (1) representante de las Entidades Cooperativas Agrícolas y un (1) representante de los colonos destinatarios de la presente ley. Todos los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los integrantes designados por el Poder Ejecutivo deberán ser nativos de la Provincia o con dos (2) años inmediatos de domicilio y residencia en ella y no menores de veinticinco (25) años de edad.

Art. 5° - El Presidente tendrá la representación legal del Instituto, cuyo Consejo Directivo deberá reunirse como mínimo una vez por mes y ante cualquier situación, en todas las oportunidades que el Presidente lo crea necesario, y adaptará sus resoluciones pro mayoría de sus miembros.

(**) *Boletín Oficial, de la Provincia de Entre Ríos, Paraná, 21/10/85., Págs. 3 a 5.*

Art. 6° - El representante de las entidades cooperativas agrícolas será designado por la entidad que nuclea a éstas en la Provincia de Entre Ríos. Sin perjuicio de ello, de existir más de una, decidirá el Poder Ejecutivo cuál de los representantes propuestos será el que ocupe el cargo.

Art. 7° - El representante de los colonos será elegido en una Asamblea de Presidentes de los Consejos locales de las colonias existentes.

Art. 8°- La sindicatura se ejercerá por la Contaduría General y será atendida por el propio contador general de la Provincia o por un funcionario de su dependencia que designe al efecto.

Art. 9°- El Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos. (I.P.T.Y.C.A.E.R.), a través de su consejo directivo, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Trazar el plan general y permanente de colonización que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
- b) Llevar los registros completos de las colonias, de los adjudicatarios y aspirantes;
- c) Asesorar a los Poderes Públicos en todas las materias atinentes a la transformación agraria y a la colonización;
- d) Ejercer la superintendencia sobre los consejos locales, que se organizarán en cada colonia;
- e) Previo estudio técnico que contemple los aspectos sociales y económicos que lo justifique, proponer la compra o expropiación de predios rurales al Poder Ejecutivo
- f) Efectuar las adjudicaciones de los predios, firmar los compromisos de venta, controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los adjudicatarios y otorgar las escrituras traslativas de dominio cuando corresponda;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo reglamentaciones de esta ley o toda otra medida conducente al mejor cumplimiento del sistema de transformación agraria;
- h) Disponer los estudios y publicaciones necesarias para el cumplimiento de esa ley;
- i) Propender al otorgamiento de créditos especiales para los adjudicatarios tendientes a dotarlos de las condiciones y elementos necesarios para la explotación, vivienda, etc.;
- j) Proponer políticas crediticias, impositivas y educacionales, tendientes a estimular la producción y la profesionalización de los colonos;
- k) Proponer el otorgamiento de créditos especiales para los adjudicatarios tendientes a fomentar determinadas actividades productivas;
- l) A partir de la definición proporcionada por el artículo 11° de la presente ley y sobre la base de estudios técnico-agropecuarios, sociales y económicos, deberá determinar cuál será la unidad económica en las distintas zonas que pertenecen al territorio de la provincia de Entre Ríos a los fines de la presente ley;
- m) Sin perjuicio de otros, que estime convenientes, llevará registros de:
 - Contratos de arrendamientos y aparcerías rurales;
 - Contratos accidentales y otros contratos agrarios;
 - De compra y venta de inmuebles rurales;
 - De tierra ociosa o deficientemente ocupada;
 - Estado de ocupación, uso y aptitud de las tierras fiscales;
 - De productores agropecuarios;

- n) Aplicar la ley de concentración parcelaria;
- o) Proveer a la conservación del suelo como recurso natural de producción agropecuaria;

TITULO II

DE LA COLONIZACIÓN

CAPITULO I

BIENES COLONIZABLES

Art. 10° - Las tierras rurales propiedad de la provincia de sus diversos entes, salvo que tuvieren destinos establecidos expresamente y que el mismo se relaciones con el objetivo específico para el cual fue creado el ente, y, las privadas ociosas o deficientemente trabajadas que se compren o expropien a tales fines o las que se destinen por legados, donaciones o liberalidades, se subdividirán o se integrarán en unidades económicas y se destinarán a la colonización agraria.

Art. 11° - Entiéndase por unidad económica el predio rural que por su superficie, calidad de tierra y ubicación posibilite a una familia tipo, subvenir a sus necesidades y a su evolución que permita el desarrollo de la empresa familiar. Por esto se tendrá en cuenta las mejores y demás condiciones de explotación, determinando las que deben incorporarse a tales fines.

CAPITULO II

DE LA ADJUDICACIÓN

Art. 12° - El Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos (I.P.T.Y.C.A.E.R.), llevará un registro permanente de aspirantes, donde se consignarán sus datos personales, antecedentes y todo otro dato que resulte necesario para la adjudicación de predios según la presente ley y la reglamentación que en su consecuencia se diere. Sin perjuicio de lo precedente, se llamará a inscripción pública cada vez que se vaya a fundar una colonia.

Art. 13°- Los aspirantes podrán ser propietarios de otros inmuebles, debiendo cederlos, cuando fueren rurales, al Instituto de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos, como parte de pago, y en caso de ser urbano, podrán retener uno de ellos, transfiriendo los demás. La evaluación del valor será realizada por el I.P.T.Y.C.A.E.R. y en caso de disconformidad la efectuará el Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

El I.P.T.Y.C.A.E.R podrá autorizar, con el voto de cinco (5) de sus miembros, el mantenimiento de la titularidad por parte de quien sea copropietario de un inmueble rural adquirido con anterioridad, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, fijando las condiciones.

Art. 14°- Se adjudicarán las unidades económicas teniendo en cuenta el siguiente orden de problemas:

A) A los no propietarios, según se establece a continuación:

1. Productores agropecuarios y sus hijos;
2. Trabajadores rurales y sus hijos;
3. Técnicos del área agropecuaria;
4. Profesionales del área agropecuaria;

Teniendo en cuenta dicho orden, se priorizará según el siguiente criterio:

- a) A quienes sean nativos de la zona de influencia de la colonia o que estuvieren radicados efectivamente en la misma con una antigüedad mínima de cinco(5) años;
- b) A quienes sean nativos de la provincia de Entre Ríos o que estuvieren radicados efectivamente en la misma con una antigüedad mínima de cinco (5) años;
- c) A quienes provenga del resto del país;
- d) A quienes provengan del extranjero.

B) A los propietarios de uno o más inmuebles rurales que en total representen una extensión inferior a una unidad económica, de acuerdo con las prioridades fijadas en el inciso A) de este artículo. Se considerará en primer término al titular de menor superficie.

C) A los propietarios de uno o más inmuebles urbanos de acuerdo a las prioridades fijadas en el inciso A) de este artículo.

D) A los propietarios de uno o más inmuebles rurales, que en total no representen una extensión superior a la unidad económica, y de uno o más inmuebles urbanos de acuerdo a las prioridades establecidas en el inciso A) de este artículo. Se tendrá en cuenta primero a los propietarios de menor superficie.

En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los aspirantes con mayor cantidad de hijos a su cargo.

Art. 15°- La adjudicación conlleva el derecho de adquirir la propiedad del predio, cumplidas las condiciones establecidas por esta ley y la reglamentación a dictarse.

Art. 16°- Podrán acogerse a los beneficios de esta ley, los núcleos de personas que individualmente reúnan las condiciones establecidas por ésta y su reglamentación, con excepción de las sociedades anónimas que deseen adquirir unidades económicas, siempre que sean para explotarlas personalmente o por miembros de su familia.

Art. 17° - En caso de fallecimiento o impedimento físico del adquirente originario, sus sucesores, en el término de sesenta (60) días deberán aceptar las condiciones de la adjudicación, por escrito y bajo pena de caducidad de pleno derecho de la promesa de venta para quienes no la efectúen.

Art. 18° - El Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos (I.P.T.Y.C.A.E.R), podrá proveer a los adjudicatarios de los elementos necesarios para la radicación del núcleo familiar y explotación del predio.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES DE VENTA

Art. 19°- Los predios serán prometidos en venta de acuerdo al contrato de adhesión que a tales efectos y como reglamentación de esta ley, decreta el Poder Ejecutivo.

Art. 20° - El contrato de adhesión mencionado en el artículo anterior, deberá contener, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) La obligación del beneficiario de vivir con su familia en la colonia o en el centro poblacional más cercano, distante no más de veinte (20) kilómetros del predio;
- b) La obligación del beneficiario de realizar una adecuada explotación agropecuaria de acuerdo a las disposiciones que al efecto establezca la reglamentación para lograr las finalidades de esta ley;
- c) El deber del beneficiario de cercar, limpiar y trabajar personalmente el predio;
- d) Mención concreta del cónyuge y herederos legítimos del beneficiario, si los tuviere;
- e) La exigencia de contratar con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro, todos los seguros necesarios para la explotación, incluyendo el de vida cancelatorio de deuda;
- f) La obligación del beneficiario de participar activamente en los Consejos Agrarios de su colonia, según determine la reglamentación;
- g) La obligación del beneficiario de proveer a la conservación del suelo, según las instrucciones que emita el I.P.T.Y.C.A.E.R.

Art. 21°- El precio de venta será establecido por el I.P.T.Y.C.A.E.R., sobre la base de elementos que éste fijará, entre los que se considerará la potencialidad productiva del predio. En el precio se incluirán los gastos de administración de la colonia y un recargo no mayor del diez (10) por ciento para obras en beneficio colectivo.

Art. 22° - Los pagos se harán efectivos en la agencia o sucursal del Banco de Entre Ríos próxima a la colonia.

Art. 23° - EL precio se abonará en cuotas que podrán ser anuales, semestrales o adecuadas a los ciclos de producción de la explotación según lo establezca la reglamentación.

Art. 24° - Las cuotas se establecerán en proporción a la producción estimada razonablemente por el I.P.T.Y.C.A.E.R.

Art. 25° - Cuando el adjudicatario incurriere en mora en el pago de las cuotas, se le sancionará con un interés que establecerá el I.P.T.Y.C.A.E.R..

Art. 26° - Cuando la mora fuese de dos años continuos o cuatro alternados, caducará la adjudicación y revocada la promesa de venta, y la sumas abonadas se imputarán como arriendos percibidos, sin que el adjudicatario tenga derecho a indemnización o compensación alguna.

Art. 27° - El incumplimiento de cualquier obligación contractual o legal por parte del adjudicatario o beneficiario, podrá ser causal de caducidad de la adjudicación y de la revocación de la promesa de venta por culpa del adjudicatario. En caso de así resolverlo el I.P.T.Y.C.A.E.R., el adjudicatario no podrá repetir las sumas abonadas, las que se computarán como arriendos percibidos.

Art. 28° Resuelta la revocación sin culpa del adjudicatario, las mejoras necesarias y útiles introducidas por el mismo en el predio, le serán debidamente indemnizadas conforme lo prescripto por el artículo 589° Código Civil.

Las mejoras voluntarias y las que se le hubieren impuesto como obligatorias en el contrato, no serán indemnizables.

Cuando la revocación se produzca por culpa del beneficiario, no serán indemnizables ningún tipo de mejoras, salvo las necesarias que a criterio del I.P.T.Y.C.A.E.R. no tuvieren relación con la causal de culpa del beneficiario.

Art. 29° - Abonado íntegramente el precio, se otorgará dentro de los ciento, ochenta (180) días la correspondiente escritura traslativa de dominio, con la intervención de la Escribanía mayor de Gobierno, según las disposiciones comunes a estos actos. El I.P.T.Y.C.A.E.R. se reservará el derecho de readquirir el predio en caso de que su adjudicatario, una vez cumplidas las obligaciones de escrituración decida venderlo.

Art. 30° - Desde la firma de la promesa de venta y hasta la escrituración, el adquirente abonará la mitad del impuesto inmobiliario que correspondiere al predio.

TITULO III

DEL FONDO DE COLONIZACIÓN

CAPITULO UNICO

INTEGRACIÓN

Art. 31° - El fondo de colonización se integrará por:

- a) Los bienes enumerados en el artículo 10° de la presente ley;
- b) Por los inmuebles rurales del patrimonio del Banco de Entre Ríos o los que pudiese recibir, salvo expresa autorización en contrario del Poder Ejecutivo y debidamente fundada con informe favorable del I.P.T.Y.C.A.E.R.
- c) Las partidas que determinen las leyes de Presupuesto o leyes especiales provinciales y/o nacionales;
- d) Los frutos civiles de los inmuebles;
- e) Los intereses de las operaciones que realice el I.P.T.Y.C.A.E.R.;
- f) Los legados, donaciones y liberalidades que recibiere;
- g) Todo otro recurso destinado al cumplimiento de la presente ley.

TITULO IV

DE LAS COLONIAS

Art. 32° - Toda colonia que se funde tendrá su individualidad y organización propia, un Consejo local de colonos que dependerá del I.P.T.Y.C.A.E.R. y un Director Técnico. Se organizará una cooperativa y se buscará la manera de organizar sus industrias propias.

Art. 33° - En cada colonia se reservará la superficie necesaria para la instalación de una escuela rural que deberá crearse adaptada al medio, una cooperativa, viveros, terrenos para oficinas públicas, demás instalaciones que se proyecten y un lote que será reservado a las escuelas agrotécnicas oficiales para tareas experimentales. Las reservas previstas podrán no ser realizadas en caso de que la disponibilidad de servicios existentes en la zona sea adecuada y suficiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34° - El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada esta ley, deberá dictar el decreto reglamentario de la misma para poner en funcionamiento el Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos (I.P.T.Y.C.A.E.R.).

Art. 35° - Transfiérense al I.P.T.Y.C.A.E.R. todos los bienes, personales y las partidas de presupuesto de la actual Dirección de Tierras de la Provincia.

Art. 36° - Dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación, ambas Cámaras designarán sus representantes, los que no percibirán retribución alguna especial por el desempeño de sus funciones.

Art. 38° - El lugar correspondiente al representante de los colonos en el Consejo Directivo del I.P.T.Y.C.A.E.R, será cubierto provisoriamente por el Poder Ejecutivo, quien optará por uno de los productores entre los que compongan una lista conformada por representantes de los gremios de productores agrarios de la Provincia, hasta tanto entren en funcionamiento los Consejos Agrarios de las primeras colonias fundadas y/o de aquellas existentes con anterioridad a la presente ley.

Art. 39° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 40° - Esta ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación.

Art. 41° - Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 9 de octubre de 1995

Jorge Martínez Garbino
Presidente H. C. Senadores

Guillermo Isasi
Secretario H. C. Senadores

J. Alberto Sampietro
Presidente H.C. Diputados

Enrique Pereira
Secretario H. C. Diputados

Paraná, 10 de octubre de 1985

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Montiel
Oreste N. R. Savino

Subsecretaría de Gobierno, 10 de octubre de 1985, Registrada en la fecha bajo el N° 7685. CONSIERE. Dr. Angel José Negri, Subsecretario de Gobierno, Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.